

**INFORME N.º 065-2017-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

En relación con la modificación del inciso a) del artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) dispuesta por la Ley N.º 30536<sup>(1)</sup>, se consulta si el valor de adquisición del vehículo automóvil inmatriculado que se deduce de su valor de venta a fin de determinar la base imponible del impuesto que grava esta última operación, debe considerarse como importe correspondiente a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.

**BASE LEGAL:**

- TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles.

Tratándose de la mencionada operación, el inciso a) del artículo 13º del citado TUO establece que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de venta del bien y que, para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el cual tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la venta de bienes se encuentra gravada con el IGV, siendo que la base imponible de este impuesto está constituida, como regla general, por el valor de venta del bien. No obstante, específicamente, en el caso de la venta de vehículos automóviles inmatriculados adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales respecto de dichas operaciones, se ha previsto que se deduzca su valor de adquisición de su valor de venta, para efectos de establecer la base imponible respectiva.

---

<sup>1</sup> Ley que fomenta la renovación del parque automotor y la formalización en la venta de unidades inmatriculadas, publicada el 12.1.2017 y vigente a partir del 1.2.2017.

Al respecto, nótese que la venta de los vehículos antes indicados constituye una sola operación, la cual se encuentra gravada con el IGV aun cuando para efectos de la determinación de su base imponible se haya dispuesto una regla especial que permite la deducción del importe correspondiente al valor de adquisición del vehículo.

2. Ahora bien, en cuanto a la determinación del crédito fiscal, el artículo 23° del TUO de la Ley del IGV dispone que cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento<sup>(2)</sup>.

Así, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, los sujetos del impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas, pudiendo utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado las destinadas a operaciones gravadas y de exportación.

Agrega la norma que cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente conforme al procedimiento en ella establecido, considerando para tal efecto como operaciones no gravadas a las comprendidas en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, entre otras operaciones.

Así pues, y dado que -como se ha indicado en el numeral precedente del presente análisis- tratándose del supuesto materia de consulta nos encontramos ante una sola operación gravada con el IGV, no es posible considerar que el importe de la deducción prevista para establecer su base imponible corresponda al de una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal respectivo<sup>(3)</sup>.

3. Por lo expuesto, tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.

---

<sup>2</sup> Añade que solo para efecto de dicho artículo y tratándose de la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

<sup>3</sup> Más aún cuando para dicho efecto no se ha previsto expresamente en la norma que el importe de tal deducción deba considerarse como una operación no gravada.

## **CONCLUSIÓN:**

Tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.

Lima, 05 JUN.2017

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**

**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

dra

CT0260-2017

CT0261-2017

IGV: Crédito fiscal – venta de vehículos inmatriculados